



Recurso de Revisión: RRA 139/24.

Recurrente: ** _____

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 139/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ******, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo del dos mil de veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182524000090, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Solicitamos conocer si el Título en Derecho a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo, se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

2.- Solicitamos documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

El Título en Derecho expedido a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con fecha 5 de febrero de 2016, se encuentra firmado por el DR. FAUSTO DIAZ MONTES CORDINADOR GENERAL DE EDUCACION MEIDA SUPERIOR Y SUPERIOR



CIENCIA Y TECNOLOGIA. Así mismo el título quedo registrado a nombre de GUILLERMO JORGE JARQUIN JARAMILLO con el numero 013 a foja 13 del libro T – I de Título Profesionales, Oaxaca de Juárez, Oax., 16 de febrero de 2016. AUTENTICA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LIC. MARCIAL EFREN OCAMPO OJEDA. DIRECTOR DE EDUCACION SUPERIOR.”

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente adjuntó archivo consistente en copia de Título profesional del C. Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0159/2024 signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia.

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de la conformidad con los dispuestos por los artículos 1, 2,7 fracción I 68,71 fracción IV, de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la información.

1.- Solicitamos conocer si el Título en Derecho a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo, se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

2.- Solicitamos documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

El Título en Derecho expedido a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con fecha 5 de febrero de 2016, se encuentra firmado por el DR. FAUSTO DIAZ MONTES CORDINADOR GENERAL DE EDUCACION MEIDA SUPERIOR Y SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA. Así mismo el título quedo registrado a nombre de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con el numero 013 a foja 13 del libro T – Título Profesionales, Oaxaca de Juárez, Oax 16 de febrero del 2016. Autentica Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología. LIC. MARCIAL EFREM OCAMPO OJEDA. DIRECTOR DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1° del decreto que reforma el decreto 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, al objeto de este instituto garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, si no de la

Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

Se hace de su consentimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, le proporcione la información publicada a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información solicitada, toda vez que en su solicitud requiere información de acciones y documentos que debería emitir la entidad denominada “Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología”, estos en los términos de los artículos 33 y 53 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

“ARTICULO 53 A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

XVII Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos en el ámbito de su competencia, así como, validar títulos y grados académicos de servicios de educación normal y para la formación de docentes, y”

Cabe señalar que, en los documentos adjuntos en su solicitud de información, el primer oficio CJALEO/047/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, le informaron que el sujeto obligado responsable de atender su solicitud de referencia es de la **“Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología”**.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o de manera física: para lo cual, se proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: CALLE FLOR DE AZAHAR 200, FRACCIONAMIENTO, VALLE DE LOS LIRIOS, 6815 OAXACA DE JUAREZ, OAXACA

HORARIO: 9:00HRS A 15:00

TELEFONO: 9511327072

CORREO ELECTRONICO: utrans.cgemsycyt@gmail.com

PAGINA ELECTRONICA: <https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsycyt>

Por último, hago de su consentimiento que puedo hacer valer lo que a su derecho convenga con bases en lo establecido en los artículos 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.”

...(Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos



Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con la obligación de entregar la información violando el artículo 143, fracción III de la LGTAIP.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 139/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado registro a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de oficio número IEEPO/UEyA/199/2023, firmado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0159/2024, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPO/UEyA/199/2023:

“...El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento el 13 de diciembre de 2022, emitido por el director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, por medio del presente manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 139/2024, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha nueve de octubre





del presente año, interpuesto por el C.**, por lo que en vía de informe justificado ofrecen las pruebas y formulan los alegatos en los términos siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información, fue interpuesta por medio de la plataforma de fecha 10 de marzo, en la cual se solicitó:

“1.- Solicitamos conocer si el Título en Derecho a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo, se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

2.- Solicitamos documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

El Título en Derecho expedido a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con fecha 5 de febrero de 2016, se encuentra firmado por el DR. FAUSTO DIAZ MONTES CORDINADOR GENERAL DE EDUCACION MEIDA SUPERIOR Y SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA. Así mismo el título quedo registrado a nombre de GUILLERMO JORGE JARQUIN JARAMILLO con el numero 013 a foja 13 del libro T – I de Título Profesionales, Oaxaca de Juárez, Oax., 16 de febrero de 2016. AUTENTICA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LIC. MARCIAL EFREN OCAMPO OJEDA. DIRECTOR DE EDUCACION SUPERIOR.”

A lo que este sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número IEEPO/UEyA/0159/2024, emitido por su Unidad de Transparencia en el cual se adjunta.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

Primero.- El recurrente se inconforma por lo siguiente

El sujeto obligado incumple con la obligación de entregar la información violando el artículo 143, fracción III de la LGTAIP.

En referencia a lo señalado en la primera parte de su inconformidad expresada por el recurrente donde mencionada que fue negada la información pública, es necesario hacer hincapié que es infundada su inconformidad y carece de validez, toda vez que esta unidad de transparencia en ningún momento le negó la información, si no lo contrario, al no ser de competencia se orientó conforme a lo que la Ley nos establece en el artículo 123, párrafo I, que a la letra dice

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”





En este sentido se cumplió con lo establecido en la ley y se mencionó que el Sujeto obligado que tiene la información que el Recurrente requirió.

De esta manera y con la intención de apoyar al Recurrente se le proporciono el nombré del área encargada de resguardar la información que solicita, así como el domicilio, horario, de atención, número telefónico, correo electrónico oficial y página electrónica de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, toda vez que la información no se encuentra en nuestra esfera de atribuciones, si no de la Coordinación ya antes mencionada lo cual fue expresado en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0159/2024.

Asimismo es necesario remarcar que en el numeral tercero, Transitorio del Decreto que reforma el Decreto No 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha Mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala quien estará a cargo de la educación Media Superior.

Transitorios:

Tercero. Los asuntos de trámite del instituto estatal de educación pública de Oaxaca continuaran a cargo de sus unidades administrativas, con excepción de las funciones que en materia de educación media superior y superior venía realizando hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, las cuales se llevaron a cabo la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual el propio instituto deberá trasladar los expedientes correspondientes en el pazo de 30 días, contados a partir de la entrada a vigor de este decreto.

Por lo consiguiente en la respuesta otorgada se cumplió con los parámetros establecidos por la ley y se proporcionó el área encargada, la página electrónica y los datos necesarios para requerir en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología la información solicitada.

SEGUNDO.- En lo que expuesto por el recurrente en la segunda parte de su inconformidad que refiere a la violación del artículo 143, fracción III de la LGTAIP que atiende lo siguiente

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

Observando el artículo invocado, se tiene a mencionar que no está siendo violado, sino al contrario, el Recurrente lo está haciendo valido con su derecho de acción en el Recurso de Revisión, pues este artículo le provee el poder de inconformarse a una declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado que es lo que está sucediendo en este caso en específico.

Con todo esto esté Sujeto Obligado, confirma su respuesta que le fue otorgada al Recurrente, pues cumple con los parámetros establecidos por la Ley en materia y en ningún momento viola el artículo 6 párrafo II, de nuestra Carta Magna, al contrario, se le dio acceso a la información de manera libre como se expuso en lo antecedido.

Por lo tanto, se ha satisfecho la solicitud de información del petionario desde su solicitud inicial, por lo que el presente recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constar los hechos señalados con la anulación, se ofrece como pruebas:



a) *Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como CRUZ Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

b) *Copia simple de la solicitud de información del Recurrente de fecha 10 de marzo de 2024, en el cual no proporciona correo electrónico.*

c) *Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0159/2024 de fecha 10 de Marzo del 2024 el cual se le proporciono la respuesta al Recurrente*

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente.

PRIMERO. *Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto a la Unidad de Transparencia*

SEGUNDO. *En términos de lo establecido por los artículos 126y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Oficio número IEEPO/UEyAI/0159/2024:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de la conformidad con los dispuestos por los artículos 1, 2,7 fracción I 68,71 fracción IV, de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la información.

1.- *Solicitamos conocer si el Título en Derecho a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo, se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.*

2.- *Solicitamos documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.*

El Título en Derecho expedido a favor de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con fecha 5 de febrero de 2016, se encuentra firmado por el DR. FAUSTO DIAZ MONTES COORDINADOR GENERAL DE EDUCACION MEIDA SUPERIOR Y SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA. Así mismo el título quedo registrado a nombre de Guillermo Jorge Jarquin Jaramillo con el numero 013 a foja 13 del libro T –Título Profesionales, Oaxaca de Juárez, Oax 16 de febrero del 2016. Auténtica Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología. LIC. MARCIAL EFREM OCAMPO OJEDA. DIRECTOR DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del decreto que reforma el decreto

2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, al objeto de este instituto garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, si no de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología**.

Se hace de su consentimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, le proporcione la información publicada a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada, toda vez que en su solicitud requiere información de acciones y documentos que debería emitir la entidad denominada “Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología”, estos en los términos de los artículos 33 y 53 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

“ARTICULO 53 A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

XVII Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos en el ámbito de su competencia, así como, validar títulos y grados académicos de servicios de educación normal y para la formación de docentes, y”

Cabe señalar que, en los documentos adjuntos en su solicitud de información, el primer oficio CJALEO/047/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, le informaron que el sujeto obligado responsable de atender su solicitud de referencia es de la **“Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología”**.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o de manera física: para lo cual, se proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: CALLE FLOR DE AZAHAR 200, FRACCIONAMIENTO, VALLE DE LOS LIRIOS, 6815 OAXACA DE JUAREZ, OAXACA

HORARIO: 9:00HRS A 15:00

TELEFONO: 9511327072

CORREO ELECTRONICO: utrans.cgemsyscyt@gmail.com

PAGINA ELECTRONICA: <https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsyscyt>

Por último, hago de su consentimiento que puedo hacer valer lo que a su derecho convenga con bases en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 137,138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.”

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para



manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el once de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha doce del mismo mes y año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el once de marzo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez



que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.**

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado conocer si el título de Licenciado en Derecho a favor de la persona citada en su solicitud de información, se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, así como si se encuentra firmado por el Dr. Fausto Diaz Montes, Cordinador General de Educacion Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnologia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0159/2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado incumplió su obligación de entregar la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que la inconformidad expresada por el recurrente donde mencionada que fue negada la información pública, es infundada, toda vez que en ningún momento se le negó la información, si no lo contrario, al no ser de competencia se orientó conforme al artículo 123, párrafo I, esto en virtud de lo previsto por el numeral tercero transitorio del Decreto que reforma el Decreto No 2, que crea el Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, es necesario realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así, el *“DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO NO 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA”*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 20 de julio de 2015, establece en su artículo 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *Se crea el instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”*

Como se puede observar, el sujeto obligado tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, por lo que no puede conocer sobre Educación Superior.

En este sentido, esto atendiendo a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen que los sujetos obligados deben documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias estén obligados a generar. Preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a la conclusión final”.

En este orden de ideas, se tiene que además el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información, en los términos establecidos en el artículo artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la particular, orientó al ahora Recurrente para que dirigiera su solicitud de información, ante el sujeto obligado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que refiere:

“ARTICULO 53. A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

XVII Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos en el ámbito de su competencia, así como, validar títulos y grados académicos de servicios de educación normal y para la formación de docentes, y”

Sin embargo, no pasa inadvertido que la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, fue extinguida mediante Decreto número 1721 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Por lo que, atendiendo a dicho decreto se tiene que en sus artículos transitorios Tercero, Cuarto y Sexto, establecen dicha extinción en los siguientes términos:

“TRANSITORIOS

...

TERCERO. *Se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia deberá dejar sin efecto las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente Decreto.*

CUARTO. *Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que correspondan a las atribuciones de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán a que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto, a la Secretaría de Educación Pública.*

[...]

SEXTO. *Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal, suscrito por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. Los archivos generados por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, deberán ser entregados para su resguardo a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. Se faculta a la entonces persona titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para que dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento al presente Decreto [...]*

Con base a lo anterior, se advierte que la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, fue extinguido mediante el Decreto referido, el cual establece que los actos jurídicos y administrativos suscritos





en lo que corresponden a las atribuciones del extinto sujeto obligado, se entenderán que se refieren en lo concerniente a la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que, tomando en consideración que la información solicitada por la ahora parte recurrente, se encontraba contemplada en la normatividad del sujeto obligado extinto y que quedó sin efectos conforme al Decreto en mención, el cual en su artículo 8 fracciones V y XXVIII de su Reglamento Interno, facultaba a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para autorizar el reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares que pretendan ofrecer servicios de educación media superior y superior y posgrado, así como, el de firmar títulos y grados académicos de Instituciones Educativas y particulares en el ámbito de su competencia; respectivamente.

Lo cual se corrobora, con la copia del Título Profesional del Licenciado en Derecho de la persona mencionada en la solicitud de información anexa a la misma, en la que consta el registro autorizado, la firma respectiva y el sello por parte de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

Por lo anterior, se le hace de conocimiento a la parte recurrente que el sujeto obligado que pudiera conocer de la información solicitada, es la Secretaría de Educación Pública, por lo que, se le orienta a dirigir su solicitud de información a dicho sujeto obligado.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.





Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 139/24.